



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Para aliviar la situación de nuestros pobres soldados que valientemente defienden los intereses de la patria en la inculta e inhospitalaria tierra Africana, el Eminentísimo Cardenal Primado, por recomendación de varios Prelados, interesa a todo el Episcopado español que invite a su respectivo Clero que figure en nómina a que ceda un día de haber por una sola vez, reservándose el hacer nuevas invitaciones o procurar recursos por algún otro medio, si la guerra se prolongase más de lo que se supone que dure; y Nós, accediendo a los deseos del Primado de España hacemos esta invitación a todo nuestro Clero que firma nómina del Estado y que aún no figure en la suscripción abierta en esta Diócesis y Provincia para la adquisición de un magnífico aeroplano.

Los señores Arciprestes reunirán a la mayor brevedad posible junta de Arciprestazgo y Nos darán cuenta, antes de finalizar el presente mes, de las cantidades con que cada sacerdote haya contribuido para la adquisición del aeroplano, y de los que por no haber aún contribuido están dispuestos a ceder el haber de un día, y demos las oportunas órdenes en la Habilitación.

A todos los señores sacerdotes que no son partícipes del Estado, les invitamos a que, a pesar del sacrificio que supone, contribuyan con su óbolo al alivio de nuestros soldados de Africa, remitiendo los donativos a nuestra Secretaría de Cámara.

Y ya que no podemos ir al Africa acompañando a nuestros soldados, ayudémosles con nuestras humildes plegarias y fervorosos ruegos, implorando con asiduas súplicas al **Dios de los ejércitos**, árbitro y **Señor de la victoria**, que aparte de nosotros el azote de la guerra, confundiendo con la humillación de la derrota la fiereza y orgullo de los que, insensatos, nos provocaron; a este fin mandamos que tanto en las misas cantadas, como en las rezadas, no siendo de *Requiem*, se diga, sin omitirla nunca, la colecta **Et famulos tuos**, que contiene cuanto interesa pedir al Señor en las graves circunstancias en que nos encontramos.

Salamanca 1 de Septiembre de 1921.

† JULIAN, Obispo de Salamanca.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1921 a 1922

PREFECTURA DE ESTUDIOS

El curso académico de 1921 a 1922, se inaugurará solemnemente en este Seminario, el día 1.º de Octubre. Comenzará el acto por la misa del Espíritu Santo, que se celebrará a las diez y media de la mañana; a continuación, en el salón de actos, será leído el discurso de apertura por el Dr. D. Leopoldo Juan García, Profesor de Sagrada Escritura y Griego bíblico, y recitada por los Profesores del Centro la profesión de fe, el Rvdmo. Sr. Canciller declarará abierto el curso.

La matrícula ordinaria estará abierta desde el día 24 al 30 de los corrientes, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde; la extraordinaria durante todo el mes de Octubre. Esta habrá de solicitarse del M. I. Sr. Prefecto de Estudios y *se satisfarán por ella derechos dobles*, a no ser que los interesados justifiquen haberles sido imposible matricularse durante el plazo señalado para la ordinaria.

Los jóvenes que comiencen los estudios presentarán en la Secretaría, antes del día 20 del actual, los documentos siguientes: *a)* solicitud dirigida al señor Prefecto, pidiendo ser admitidos al examen de ingreso; *b)* partidas de bautismo y confirmación; *c)* certificados de conducta, expedido por el Sr. Párroco, y de vacunación por el Médico.

Así mismo, los que procedan de otros Centros, presentarán en el mismo plazo: *a)* una instancia dirigida

al Sr. Prefecto, pidiendo ser matriculados como alumnos oficiales, expresando las asignaturas que hayan de cursar; *b*) certificación completa de estudios; *c*) certificados de conducta y vacunación; *d*) letras testimoniales de sus respectivos Prelados, si fueren extradiocesanos.

Los matriculados en el curso anterior que deseen sufrir examen de alguna asignatura ya cursada, avisarán también en Secretaría, antes del día 20 del actual.

Los exámenes de ingreso y extraordinarios, tendrán lugar los días 29 y 30, y los grados académicos desde el día 24 al 30.

RECTORADO

Tanto los jóvenes que comiencen sus estudios como los que procedan de otros Centros, elevarán una instancia al Excmo. Sr. Obispo, por conducto del señor Rector del Seminario, antes del 15 del actual, pidiendo ser admitidos en calidad de alumno interno o externo. No podrán ingresar si no tuvieren once años cumplidos. Los matriculados en el curso anterior para continuar, habrán de avisar personalmente o por carta al Sr. Rector en el plazo antes dicho.

Todos los internos ingresarán en el Seminario el día 30 del actual.

Los ejercicios espirituales comenzarán el día que designe el Rvdmo. Prelado.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1921.



ALOCUCION

PRONUNCIADA POR SU SANTIDAD BENEDICTO XV EN EL
CONSISTORIO SECRETO DE 13 JUNIO 1921

Es muy interesante esta Alocución cuyo contenido los Gobiernos y pueblos cristianos deben recibir con veneración y meditar seriamente.

Venerables hermanos: Por segunda vez en este año os hemos reunido hoy en torno Nuestro, movidos por dos motivos principales, o sea: para llamar a algunos ilustres Prelados a formar parte de vuestro Sacro Colegio y para proveer solemnemente de nuevos pastores las iglesias vacantes. Por otra parte, siguiendo la antigua costumbre, Nós queremos hablaros antes de algunos importantes asuntos que se refieren al gobierno de la Iglesia universal.

Recordaréis ciertamente que en el Consistorio secreto del 10 de marzo de 1919 nos mostramos bastante preocupados del cariz que tomaban los sucesos, después de la guerra, en Palestina; tierra tan amada por Nós y por todo corazón cristiano, como consagrada por el mismo Divino Redentor en su vida mortal. *Y aquella aprensión nuestra, lejos de disminuir, se va agravando mucho cada día.*

Realmente, si Nós entonces lamentamos la obra nefanda realizada en Palestina por las sectas anticatólicas, que, sin embargo, suelen gloriarse con el nombre de cristianas, también ahora debemos lamentar la misma queja, al ver cómo aquéllas, provistas, como están, de medios abundantes, prosiguen su labor cada vez más activa, aprovechando hábilmente la inmensa miseria en que cayeron los habitantes de aquella tie-

rra después de la guerra inhumana. Por nuestra parte, aunque no hemos descuidado el socorrer a aquellas abatidas poblaciones, dando nuevo impulso o vida a diversas instituciones de beneficencia (lo que seguiremos haciendo mientras nos lo permitan nuestras fuerzas), sin embargo, no podemos ofrecer socorros adecuados a tales necesidades, por la razón principal de que con los medios puestos a nuestra disposición por la Divina Providencia debemos también responder a otros gritos de angustia que desde todas partes se elevan hacia la Santa Sede. Así, pues, nos vemos obligados a presenciar con gran pena la progresiva ruina espiritual de almas que nos son tan caras, y por cuya salvación trabajan tantos hombres de celo apostólico, en primer lugar los hijos del Seráfico Patriarca de Asís.

Cuando los cristianos por medio de las tropas aliadas, recuperaron la posesión de los Santos Lugares, Nós de todo corazón nos unimos al general regocijo de los buenos; pero *aquella alegría nuestra no estaba exenta del temor expresado en la referida alocución consistorial, de que, después de tan magnífico y feliz acontecimiento, los israelitas viniesen a encontrarse en Palestina en una situación de preponderancia o privilegio. A juzgar por el estado presente, harto se ha realizado lo que temíamos.* Es un hecho notorio que *la situación de los cristianos en Palestina no sólo no ha mejorado sino que ha sido bastante empeorada por las nuevas disposiciones allí promulgadas, que tienden—si no en la intención de quien las ha dictado, ciertamente en el hecho—a arrojar a la cristiandad de las posesiones, que ha ocupado hasta ahora, para instalar en ellas a los hebreos.* Y no podemos, por otra parte, dejar de deplorar el esfuerzo intenso que muchos realizan para anular el carácter sagrado de los Santos Lugares y transformarlos en sitios de pla-

cer con todos los atractivos mundanos; lo cual, si en todas partes es reprobable, lo es mucho más donde se encuentran a cada paso los más augustos recuerdos de la Religión.

Mas, ya que la situación de la Palestina no ha sido todavía definitivamente estatuida, Nós desde ahora levantamos nuestra voz para que, cuando llegue el momento de darle un régimen estable, sean garantizados a la Iglesia Católica y a todos los cristianos los derechos inalienables que poseen allí. Nós no queremos ciertamente que sean vulnerados los derechos del elemento hebraico, entendemos, empero, que no deben en manera alguna sobreponerse a los derechos de los cristianos. Y con este fin *exhortamos con calor a todos los Gobiernos de las naciones cristianas, incluso a las no católicas, a velar e insistir ante la Sociedad de las Naciones, que, según se dice, deberá examinar las condiciones del mandato inglés en Palestina.*

LA PAZ DE EUROPA

Si de la Palestina volvemos la mirada hacia Europa, también por ese lado se nos ofrece un doloroso espectáculo. Los últimos sucesos, como bien sabéis, venerables hermanos, han demostrado con exceso que las disensiones y rivalidades entre los pueblos no han cesado todavía, y que, si está casi extinguido el incendio de la guerra, su espíritu nefasto aún perdurará. Por lo cual, renovando una vez más nuestro apremiante llamamiento a todos los jefes gobernantes de buena voluntad, pedimos que, por su consejo e impulso, los pueblos depongan recíprocamente, por el bien común, sus rivalidades, y resuelvan las cuestiones que entre ellos están aún pendientes, discutiéndolas con espíritu de justicia y de caridad cristiana, para que así consiga finalmente la Europa atormentada la paz por la que todos suspiran.

LAS NACIONES Y LA SANTA SEDE

De otra parte, en medio de tales y tantas preocupaciones, el Divino Redentor ha querido conceder a su Esposa, la Iglesia, y a su Vicario en la Tierra, algún motivo de consuelo y aliento. Vosotros lo habéis visto, venerables hermanos: apenas apaciguado el conflicto cruel, casi todas las naciones civilizadas que no mantenían con Nós relaciones diplomáticas, se apresuran, por espontánea voluntad, a exponernos el deseo de establecerlas, convencidas de que esto ha de reportarles múltiples ventajas. Nós, por tanto, fieles a las tradiciones de esta Sede Apostólica, y conformándonos con la doctrina católica que propugna la armonía de los dos Poderes para el bien común del Estado y de la Iglesia, acogemos muy complacidos tales deseos, sin comprometer, empero, ninguno de los principios que para Nós son inviolables. La misma Francia, que hace diez y seis años se había separado oficialmente de la Iglesia, ha querido recuperar cerca del Vicario de Jesucristo el puesto que ocupó durante siglos; y su retorno ha sido para Nós y para todos los buenos una satisfacción tan grande como había sido la amargura causada por su alejamiento. Lo que, dada la perversidad de los tiempos, juzgaban hace poco difícilísimo de conseguir, es ahora un hecho cumplido, gracias a la divina Providencia: casi todos los Estados civilizados del mundo — donde tristes circunstancias no se opongan a la libertad necesaria e independencia del Romano Pontífice — mantienen relaciones diplomáticas con esta Sede Apostólica; y Nós hacemos votos fervientes ante Dios, para que esta mutua colaboración sea de hecho, como debería serlo en derecho, una fuente de prosperidad para la Iglesia y para cada una de las naciones.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

Instructio ad Revmos. Ordinarios locorum super probatione status liberi ac denuntiatione initi matrimonii.

Iterum conquesti sunt haud pauci Ordinarii locorum quod parochi, praesertim in exteris dissitisque regionibus ad quas frequentes demigrant ex Europa opifices, horum aliquando matrimonii assistant, qui praescripta iuris tum de statu libertatis tum de initi matrimonii denuntiatione rite servantur; ex quo fit ut non raro novum contra fas attentetur matrimonium ab iis qui adhuc priore vinculo adstringuntur.

Ad huiusmodi malum praecavendum, quo sacra familiae christianae iura pessumdantur, parentes vinculis damnationis illaqueantur, et filii perversionis periculo facile obiiciuntur, haec Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum die 6 mensis martii anni 1911 Instructionem Ordinariis dedit, quae in Commentario Officiali *Acta Apostolicae Sedis*, vol. III, pagina 102, sub die 15 eiusdem mensis evulgata est.

Verum ne quis, in negotio tam gravi, huic Instructioni aliquid a Codice iuris canonici derogatum esse putet, Emi. Patres huius Sacrae Congregationis in generali conventu die 26 mensis iunii currentis anni habito, eam, ipsius Codicis praescriptionibus suffultam, Ordinariis iterum sequentis tenoris dandam censuerunt.

1. Ordinarii in parochorum memoriam revocare satagant haud licere ipsis adstare matrimonio, ne praetextu quidem et intentione avertendi fideles a turpi concubinato, aut praecavendi scandalum coniugii, quod vocant, civilis, nisi constituto sibi legitime de libero statu contrahentium, servatis de iure servandis (can. 1.020 et 1.097 § 1, n. 1. Cod. iur. can.), iidemque moneantur ne omittant, ad normam can. 1.021, baptismi testimonium a contrahentibus exigere, si hic in alia paroecia fuerit illis collatus.

2. Vi can. 1.103 § 2, parochus qui matrimonio inter-

fuit, ad parochum baptismi transmittere festinet initi contractus denuntiationem, quae, ut praescripta eiusdem canonis rite serventur, contineat oportet coniugum eorumque parentum nomina et agnomina, aetatem contrahentium, locum diemque nuptiarum, testium pariter nomina et agnomina, denique ipsum parochi nomen et agnomen una cum parochiali sigillo.

Accurate autem edoceatur de paroecia, de dioecesi, ac de baptismi coniugum loco; ceteraque alia serventur, quae ad scripta per publicos portitores tuto transmittenda pertinet.

3. Quo securius sive testimonium de statu libero a paracho nupturientium habeatur, sive denuntiatio de secuto matrimonio ad parochum baptismi perveniat, parochi haec documenta petant vel transmittant per cancellariam Ordinarii loci.

4. Id autem perpendant parochi oportet, aliqui huiusmodi opificum emigrantium matrimonia, quasi vagorum matrimonia habenda esse, quibus, iuxta can. 1.032, *parochus assistere non debet nisi debitam licentiam assistendi ab Ordinario loci obtinuerit*. Quod si de vagis non agatur, tamen difficulter quoad alios emigrantes *abest dubium de existentia impedimenti*, ideoque, iuxta can 1.031 § 1 n. 3, *parochus eorum matrimonio assistere nequit inconsulto Ordinario*; habito etiam prae oculis praescripto can. 1.023 § 2. Hisce de causis haec Sacra Congregatio iubet et mandat ut parochi matrimoniis fidelium de quibus agitur in hac Instructione non assistant, excepto casu necessitatis seu potissimum periculo mortis, inconsulto Ordinario loci.

5. Si forte accidat ut, adhibitis etiam cautelis de quibus in n. 1, baptismi parochus in recipienda denuntiatione matrimonii comperiat alterutrum contrahentium aliis nuptiis iam esse alligatum, rem quantocius significabit, per cancellariam Ordinarii, paracho contra fas attentati matrimonii.

6. Ordinarii sedulo advigilent ut haec praescripta religiose serventur, horumque violatores, si quos repererint, curent ad officium revocare, adhibitis etiam si opus sit, canonicis sanctionibus.

SSmus. Dominus Noster Benedictus PP. XV in audientia habita ab infrascripto Secretario huius Sacrae

Congregationis die 25 iunii 1921 hanc Instructionem approbavit et confirmavit, eamque ab omnibus quibus spectat servari mandavit.

Datum Romae, ex aedibus S. C. de Sacramentis, die 4 iulii 1921.

L. ✠ S.

M. CARD. LEGA, *Praefectus*.

† A. Capotosti, Ep. Thermen., *Secretarius*.

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1921, págs. 348-349).

Sacra Congregatio de Religiosis

NORMAE

secundum quas Sacra Congregatio de religiosis in novis religiosis Congregationibus approbandis procedere solet (1)

Prooemium

1. Parvus hic Normarum codex nihil aliud est quam sectio prior Normarum pro approbandis religiosis Institutis votorum simplicium, quae auctoritate Sacrae Congregationis EE. et RR. anno 1901, in lucem prodierunt, novo tamen Codici universali iuris canonici accommodata. Secunda enim sectio Normarum, post Codicis promulgationem, iam non videtur necessaria, cum constitutionum scriptores et prae oculis habere debeant canones, qui religiosos respiciunt, et consulere possint probatos auctores, qui de religiosis, post editas praefatas Sacrae Congregationis EE. et RR. Normas, scripserunt.

2. Sicut vero novae Normae antiquarum titulum adamussim retinent, ita et eundem duplicem finem. Huc enim spectant.

a) ut in novis religiosis Congregationibus earumque constitutionibus approbandis stabilis quaedam praxis servetur;

(1) Nemini liceat sine venia Sanctae Sedis harum Normarum versiones in alias linguas edere.

b) ut, tam locorum Ordinariis, quam ipsarum Congregationum Superioribus, documenta et informationes, ad Sacram Congregationem transmittenda, in prospectu sint, quo huiusmodi approbationum negotia facilius et celerius expediantur.

CAPUT I

De diversis gradibus aprobationis religiosarum Congregationum

3. Quoties aliquis Episcopus, iuxta canonem 392 § 1, novam aliquam religiosam votorum simplicium Congregationem concedere opportunum iudicaverit, re adhuc integra, Sacram Congregationem de Religiosis adeat, eam distincte docendo de iis, quae necessaria sunt, ut ipsa Sacra Congregatio de opportunitate novae foundationis mature iudicare possit.

4. Docebit praesertim, quis qualisque sit novae Congregationis auctor et qua is causa ad eam instituendam ducatur; quibus verbis conceptum sit Congregationis condendae nomen seu titulus; quae sit forma, color, materia habitus a novitiis et professis gestandi; quod et quaeenam sibi opera Congregatio assumptura sit; quibus opibus tuitio eiusdem contineatur; an similes in dioecesi sint Congregationes, et quibus illae operibus insistant.

5. Licentia vero obtenta, iam nihil obstat, quominus novam Congregationem condat. Congregatio tamen ita condita, iuris erit dioecesani; ac propterea, etiam post suam foundationem quamvis decurso temporis in plures dioeceses diffusa, usque tamen dum pontificiae approbationis aut laudis testimonio caruerit vi canonis 492 § 2, remanet dioecesana, Ordinariorum iurisdictioni, ad normam iuris, plane subiecta.

6. *Decretum laudis.* Est primus actus quo S. Sedes ad novae Congregationis opus manum ita admovet, ut desinat esse simpliciter dioecesana. Per hunc actum Sacra Congregatio Religiosorum Sodalium negotiis praeposita, praemissa narratione proemiali foundationis novae Religionis, eius tituli, finis, votorum, formae regiminis ac auctoritatis supremi Moderatoris, concludit: "SSmus Dominus Norter N... attentis litteris com-

mendatitiis Antistitum, quorum in dioecesisbus Instituti, de quo agitur, domus reperiuntur, Institutum ipsum, uti Congregationem religiosam sub regimine Moderatoris Generalis..., praesentis Decreti tenore, amplissimis verbis laudat ac commendat; salva Ordinariorum iurisdictione ad normam sacrorum canonum.

7. Hoc decretum laudis conceditur si post elapsam a prima fundatione congruum tempus, nova Congregatio satis diffusa fuerit et dederit fructus pietatis, observantiae religiosae et spiritualis emolumentum; de quibus constare debet per litteras testimoniales Antistitis vel Antistitum Ordinariorum, in cuius vel in quorum dioecesisbus, seu territoriis, Congregatio habet domos vel domum.

8. Ad obtinendum decretum laudis exhiberi debent Sacrae Congregationi:

a) supplex libellus ad Summum Pontificem, subsignatus a supremo Moderatore et a suis Assistentibus seu Consiliariis;

b) litterae testimoniales Ordinariorum de quibus supra (cf. art. 7); quae litterae obsignatae et sub secreto mitti debent;

c) relatio a Moderatore supremo et a suis Assistentibus seu Consiliariis subscripta, ac ut authentica et veridica ab Episcopo domus principis Congregationis laudandae confirmata, qua exponatur, non modo ipsius Congregationis origo cum nomine fundatoris eiusque praecipuis qualitatibus, sed etiam eius status personalis, disciplinarius, materialis et oeconomicus, addita praeterea notitia de novitiatus institutione, de novitiorum et postulantium numero ac disciplina;

d) Constitutiones ab Episcopo recognitae et approbatae, lingua vel latina, vel italiana, vel gallica conscriptae, et typis impressae;

e) denique, si agatur de aliqua Congregatione tertiariorum in communi viventium, etiam testimonium, Moderatoris generalis primi Ordinis, quo constet eam eidem primo Ordini fuisse aggregatam, iuxta canonem 492 § 1.

9. *Decretum approbationis.* Conceditur decretum approbationis novae Congregationi, si, post datum decretum laudis, per satis diuturni temporis experimen-

tum probatur eius firma compago, constitutionum, accommodationis et vigens observantia, regiminis recta ratio, religiosorum studium servandae disciplinae in vinculo caritatis ad intra, et zelus in adimplendis operibus suae Religionis propriis ad extra.

10. De praedictis conditionibus constet oportet tum ex relatione status Congregationis, quam iterum, prout supra in art. 8 c) describitur, supremus Moderator exhibere debet, cum supplicem libellum porrigit ad obtinendam approbationem; tum etiam ex commendationis litteris, iterum dandis, ut supra clausis, ab omnibus Ordinariis, in quorum territoriis aliqua novae Religionis domus sita est, tum domum ex constitutionum codice iterum S. Congregationi exhibendo.

11. Per hoc alterum decretum, de quo sermo est: "Sanctissimus Dnus Noster N..., attenta ubertate salutarium fructum, quos tulit Congregatio religiosa N..., attentisque..., eam approbat et confirmat sub regimine Moderatoris Generalis; salva Ordinariorum iurisdictione ad normam sacrorum canonum,,".

12. Quamvis inter decretum laudis et decretum approbationis congrui temporis decursus, ut supra dictum est (cf. art. 9) plerumque exigatur, nonnumquam tamen, licet raro, decretum definitivae approbationis conceditur, quin huic decretum laudis praecurrerit. Quod quidem fit, si condiciones in favorem novae Religionis, cum primum se sistit coram Sacram Congregationem ita sunt numeris omnibus absolutae, ut nulla videatur ratio ulterius differendi definitivam approbationem.

CAPUT II

De Congregationibus caute tantum, aut nullo modo laudandis et approbandis

13. Nullae fere, ni forte in missionum regionibus, laudandae approbandaeque erunt Congregationes, quae certo proprioque fine non praestituto, quaevis universae pietatis ac beneficentiae opera, etiamsi penitus inter se disiuncta, exercenda amplectuntur.

14. Cautissime procedendum est in approbandis novis Congregationibus, quae non vivunt nisi ex elemosynis atque stipe ostiatim collecta. Approbatis incul-

canda est fidelis observantia canonum 622, 623 et 624.

15. Nec facile approbandae sunt, praecipue cum votis perpetuis, novae Sororum religiosae Congregationes, quae sibi proponunt finem in privatorum domiciliis infirmos utriusque sexus diurna atque nocturna cura iuvandi, vel domesticum servitium quotidianum in familiis pauperum et operariorum exercendi. Si vero approbatio aliquando et ob iustas causas concedenda videatur, in constitutionibus prudenter praescribantur conditiones et cautelae, quibus Sorores a periculis liberentur.

16. Item non facile conceditur approbatio Sororum Sodalitium, quae sibi constituent scopum specialem:

a) instituendi in suis domibus valentudinaria aut diversoria pro personis utriusque sexus;

b) instituendi hospitia pro sacerdotibus suscipiendis;

c) docendi in scholis adolescentulorum, aut in iis, quae mixtae dicuntur, in quibus scilicet pueri et puellae simul congregantur.

17. Multo minus approbantur Congregationes quae sibi assumendam proponerent curam immediatam puerulorum in cunis vagientium, vel mulierum parturientium in domibus, vulgo dictis *Maternitatis*, vel alia huiusmodi caritatis opera, quae virgines, Deo dicatas et habitu religioso indutas, dedecere videantur.

18. Demum animadvertendum est, nullam virorum Religionem, ad normam can. 500 § 3, sine speciali privilegio, posse sibi subditas habere religiosas Congregationes mulierum, aut earum curam et directionem retinere sibi specialiter commendatam.

CAPUT III

De approbatione constitutionum

19. Pro obtinenda constitutionum approbatione supplex libellus, subsignatus a Moderatore supremo cum suis Assistentibus seu Consiliariis, Sacrae Congregationi Religiosorum Sodalium negotiis praepositae porrigendus est, una cum constitutionum codice, relatione et commendationis litteris, prout supra, in art. 8 b), c), d) et 10,

20. Inapprobandis vero constitutionibus Sacra Congregatio per hos fere gradus procedit:

a) *Dilatio cum animadversionibus.* Nimirum si, instituto examine, constat multis correctionibus constitutiones indigere, differtur ad opportunius tempus petita approbatio, atque interim communicantur animadversiones, quibus ea indicantur, quae praecipue in exhibitis constitutionibus corrigenda, reformanda, addenda vel demenda sint.

b) *Approbatio ad experimentum.* Si exhibitae constitutiones tempore et usu non satis comprobatae videantur, et ceteroquin nec plurimis nec gravibus animadversionibus obnoxiae sint, fit ex officio prima correctio in textu; et datur decretum quo SSmus constitutiones, prout in correcto exemplari continentur, ad certum tempus, ex. gr. ad septennium, per modum experimenti, approbat atque confirmat.

c) *Approbatio definitiva.* Cum denique sufficiens praecesserit experimentum, constitutionum codex, in paucis iam emendandus, absolute corrigitur, et datur decretum quo SSmus constitutiones definitive approbat atque confirmat.

21. Quae vero de approbatione constitutionum disiuncte hucusque descripta sunt, coniunctim saepissime cum approbatione Congregationes hac ratione procedunt:

a) cum decreto laudis Congregationis dantur interdum oportuna animadversiones in folio super constitutionibus, termino praestituto, intra quem constitutiones ipsae emendatae Sacrae Congregationi iterum exhibendae sunt; quae tamen, si multis indigeant emendationibus, communicatur Congregationi, antequam concedatur decretum laudis; ita ut, in utroque casu, omne ius constitutiones propria auctoritate immutandi, vel emendandi, ademptum censeatur, post obtentum decretum laudis;

b) regulariter approbatio Congregationis conceditur, una cum decreto, quo constitutiones in textu emendatae approbantur, saltem experimenti gratia ad certum tempus.

CAPUT IV

De excludendis a textu constitutionum

22. Excludenda sunt a textu constitutionum:

a) praefationes, introductiones, proemia, notitiae historicae, litterae hortatoriae vel laudatoriae, exceptis decretis laudis et approbationis a Santa Sede concessis;

b) citationes textuum Sacrae Scripturae, Conciliorum, sanctorum Patrum, theologorum et quorumvis librorum vel auctorum;

c) citationes dispositionum, sive peculiaris directorii, sive privati caeremonialis aut manualis, sive cuiuscumque codicis consuetudinum vel usuum Congregationis, ne forte praefati libri aut codicis approbati videantur; quamquam huiusmodi libros ad Sacram Congregationem mittere oportet, ut de eis opportune cognoscere possit;

d) quaevis mentio de legibus civilibus, de ordinationibus magistratum civilium, de approbatione gubernali et similibus;

e) omnia ea quae respiciunt munera et officia Episcoporum et confessoriorum: cum pro his non scribantur constitutiones, sed pro religiosis;

f) ordo studiorum et normae vivendi pro alumnis ac minute descripta horaria actuum diei pro domibus et operibus Congregationis;

g) quaestiones theologiae dogmaticae vel moralis, decisiones doctrinarum controversarum, praesertim in materia votorum;

h) termini iuris canonici qui Congregationibus religiosis applicari non possunt; verbi gratia *Regula, Ordo, Monasterium, Moniales*, etc.; quorum loco respective dicendum est: *Constitutiones, Congregatio religiosa*, seu *Religio votorum simplicium, Domus, Sorores*, etc.

i) licet brevia spiritualis et religiosae vitae documenta sint opportuna, excludendae tamen sunt prolixiores instructiones asceticae, exhortationes spirituales ex professo, et mysticae considerationes, quae omnia aptius pertractanda in libris asceticis; cum consti-

tutiones continere debeant tantum leges constitutivas Congregationis et directivas actuum communitatis, sive quod ad gubernium attinet, sive quod ad disciplinam et normam vitae;

k) minutissimae quaelibet praescriptiones circa secundaria et infima officia, quae respiciunt culinam, valentudinarium, vestimentorum curam, etc; cum istae gravitatem textus constitutionum a Sancta Sede Apostolica, approbandarum, minime deceant;

l) dispositiones denique cuiusvis generis, quae, sive explicite sive implicite, aliquid contra ius contineant.

CAPUT V

Generalia in constitutionibus requisita

23. Constitutionum codex continere debet ea quae respiciunt notiones et dispositiones:

a) de religiosae Congregationis natura, votis, membris et modo vivendi;

b) de Congregationis gubernio, administratione et officiis.

24. Haec vero omnia distribui possunt in duas, tres vel quatuor partes, sed summopere commendatur, brevitatis, claritas et optimus ordo.

25. Constitutiones dividantur in partes, partes in capita, capita in articulos seu paragraphos; hisce praeponantur numeri ab initio ad finem progredientes.

CAPUT VI

Specialia de titulo

26. Titulus seu nomen Congregationis religiosae desumi potest vel a Dei attributis, vel a Sanctae nostrae Religionis mysteriis, vel a festis Domini et Beatae Virginitatis Mariae, vel a fine speciali ipsius Congregationis.

27. Ne nomen seu titulos Religionis iam constitutae usurpent novae Congregationes, iam cautum est in can. 492 § 3. Ut igitur huic dispositioni satisfiat, debent novae religiosae Congregationes aliquid saltem titulo iam approbatarum addere, quo distinctio inter singulas satis appareat.

28. Cavendum insuper, ne tituli religiosarum Congregationum vel nimis artificiose compositi sint, vel quampiam devotionis speciem, a Sancta Sede Apostólica non probatam, exprimant aut innuant.

DECRETUM

Sanctissimus Dnus Noster Benedictus divina Providentia PP. XV, in audientia concessa die 6 martii 1921 R. P. D. Secretario Sacrae Congregationis de Religiosis, audito suffragio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Patrum Cardinalium eidem Sacrae Congregationi praepositorum, suprascriptas Normas, ab eadem Sacra Congregatione servandas, approbavit.

Datum Romae ex Secretaria Sacrae Congregationis negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, die 6 martii 1921.

TH. CARD. VALFRÉ DI BONZO, *Praefectus*.

L. ✠ S.

MAURUS M. SERAFINI, Ab. O. S. B. *Secretarius*.

S. PENITENCIARIA

Circa facultatem absolvendi censuras reservatas juxta tenorem Bullae Cruciatæ pro Lusitania.

Episcopus Egitionensis sequens dubium proposuit:
“*Vi Bullae Cruciatæ, die 31 decembris 1914 nationi Lusitanæ concessæ, indulgetur ut omnes absolvi in foro conscientiae possint a quovis confessario a peccatis et censuris quibuscumque et quocumque modo etiam speciali reservatis a jure vel ab homine, ita ut sic absoluti non teneantur deinde recurrere ad alium quemcumque superiorem.*”

“*Quaeritur utrum tale indultum, post promulgationem Codicis Juris Canonici, facultatem faciat ab-*

solvendi etiam a censuris specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatis?

Sacra Poenitentiaria, re mature perpensa, respondendum censuit: Ad dubium prout proponitur, negative; posse tamen etiam in hisce casibus absolutio- nem, ceteris paribus, peti atque impertiri vi et ad praescriptum can. 2 253 (1).

Quam responsionem ab infrascripto Cardinali Poenitentiario Majore in audientia diei 15 aprilis 1921 Sanctissimo Domino Nostro Benedicto divina Providentia Papae XV relata, Sanctitas Sua approbare dignata est.

Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 21 mensis aprilis 1921.—O. CARD. GIORGI, Poenitentiarius Major.—F. Borgongini Duca, Secretarius.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular sobre las publicaciones obscenas

Como complemento de la de 21 de Abril último, se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando que no basta la acción gubernativa para la eficaz represión de publicaciones obscenas o pornográficas, su exhibición, propaganda por el correo y venta de tales caracteres que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia a esta Fiscalía protestando de la más enérgica manera contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos o medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta a la moral y la decencia pública. Pues no se diga la exposición en kioscos y otros puntos para la venta de fotografías, grabados, folletos o libros destinados evidentemente a la perversión de nuestra juventud

La reforma del número 2.º del artículo 435 del Có-

(1) Que trata de los «Casos más urgentes».

digo de 1850 realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta a la mera exhibición de estampas, etc. o, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1897 y 7 de Abril de 1900 a ponerlas a la vista del público

Claro que la mera tenencia, la expedición o venta en almacén o tienda, por más que hoy sean indiferentes a la ley penal positiva no obstante actos contrarios en su esencia a la decencia pública, si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represión no se ha creído oportuno diferirlos a la pausada aunque más segura acción de los tribunales, habrán de ser reprimidos por las autoridades gubernativas o de policía, en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el artículo 22 de la ley Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Dirección general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibición de producciones de esta clase cumpliendo la obligación de formular las denuncias procedentes a tenor de lo prescrito en el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el artículo 19 de la ley de policía de imprenta.

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la policía o por manifestación de cualquiera persona, las Sociedades de padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan a la extinción de tan inmundada propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposición requerirán el auxilio del agente de la autoridad cuya intervención estimen más eficaz al objeto y procederán a denunciar la falta con la mayor urgencia, esto sin perjuicio de que la Dirección general de Seguridad o de las autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren y acuerden respecto a las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitación de éstos ha de emplearse toda urgencia, a fin de que la pena siga a la infracción con la ejemplaridad consiguiente.

Lo que participo a V. S. a fin de que por su conducto llegue a conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino, y dispondrá se publiquen las presentes instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia para su Mayor difusión y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.—VÍCTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de . . .

(*Gaceta de Madrid*, 10, 7, 1921, pág. 146).

SENTENCIA

declarando válida la institución de heredero en favor de
un sacerdote.

Es interesante la dictada por el juez de 1.^a instancia de Nájera y confirmada por la Audiencia territorial de Burgos.

En ella se aplica el tan discutido art. 752 del Código civil, que dice: "No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto."

Doña Isabel Medrano Maestresala, viuda, sin ascendientes ni descendientes, vecina de Nájera (Logroño), otorgó testamento público en Logroño ante el notario don Antonio Pérez el 2 de Agosto de 1917. Predicha señora enfermó en Nájera a los pocos días de otorgar su testamento y llamó para que la oyera en confesión al cura párroco de la localidad don Anastasio Torrecilla Mahave, quien en efecto la confesó.

Murió doña Isabel, y abierto testamento se vió que había nombrado heredero universal en su último testamento al mencionado don Anastasio, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario.

Falleció la indicada testadora el 13 de Agosto de 1917, y se procedió a inventariar judicialmente los bienes de la misma, que fueron adjudicados al repetido don Anastasio.

Pero en 20 de Julio de 1918, un hermano de la finada, don Manuel Medrano Maestresala, representado por el procurador de Nájera, don Martín Pascual Unzueta, asesorado por el letrado de Madrid, licenciado don Alejandro Iriarte García, presentó demanda al Juzgado de instrucción de Nájera, solicitando de éste declarase la incapacidad de don Anastasio Torrecilla para ser heredero de su hermana doña Isabel, ya que había sido confesor de ésta en su última enfermedad.

Compareció en autos el demandado, representado por el procurador don Félix Manzanares Díez, asesorado del Letrado licenciado don Eduardo Sotés Quintana, los dos de Nájera, oponiéndose a que prevaleciera la demanda, ya que el testamento de la doña Isabel, en que había nombrado heredero al don Anastasio, había sido anterior a la confesión, y porque al otorgar el testamento, la causante no se encontraba en la última enfermedad.

El señor Juez de Nájera, don Francisco Manzanares, en 12 de Marzo, dictó sentencia, de la cual copiamos los *Considerandos* siguientes:

Considerando que de la prueba testifical practicada a instancia del demandado, se desprende que dicho don Anastasio no era quien dirigía espiritualmente a doña Isabel, con la que mantenía escasas relaciones, y la cual sí lo fué por la Comunidad de Franciscanos de esta ciudad, sin que el domicilio del señor Torrecilla fuera frecuentado por doña Isabel, no estando en él más que una vez, y ésta acompañado del demandante al objeto de encargarle unas Misas.

Considerando que doña Isabel se trasladó a Logroño al objeto de otorgar testamento, con el propósito serio y deliberado de instituir heredero a don Anastasio, sin que la moviera indicación alguna de éste, como así se desprende de lo actuado, y que la mentada señora se hallaba en condiciones de otorgar su última disposición como así lo demuestra la fe que de ello dió el Notario que autorizó el testamento.

Considerando que el precepto legal contenido en

el art. 752, cuya aplicación invoca el actor, tiene sus precedentes en la Real Cédula de 18 de Agosto de 1771 y en la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y Reales Cédulas de 13 de Febrero de 1887 y 30 de Mayo de 1830, en cuyas dos últimas disposiciones se estableció la prohibición relativa a heredar el sacerdote que hubiere confesado al testador en su última enfermedad, cuyo fundamento no fué otro que evitar que los confesores, aprovechándose de los posteriores momentos del causante, persuadieran a éste para que, en beneficio de su alma, les dejase sus bienes, haciéndoles olvidar de su familia, por cuyos individuos habían de sentir en otro caso preferente atención, fundamento que ha recogido el legislador en el citado artículo a fin de evitar que el testador sugestionado, coaccionada su voluntad por el sacerdote que durante su última enfermedad le hubiere confesado, otorgue su última disposición en favor suyo, de los parientes del mismo dentro del 4.º grado, de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto; y como quiera que el testamento de autos fué hecho antes de la confesión, que es cuando el demandado podía haber influido en el ánimo de la causante, es obvio que, aunque se diera por sentado que el testamento se hizo durante la última enfermedad, que la institución de heredero en él contenida es válida, viniendo en apoyo de esta doctrina el mismo contenido del artículo, interpretado éste en su sentido gramatical, pues al decir "no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que le hubiese confesado," da dicho precepto como sentado ser las disposiciones que se otorguen posteriores a la confesión y de interpretarlo en otro sentido resultaría limitarse en extremo la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo a derecho, siempre que no tengan herederos forzosos.

El demandante, hermano de la testadora, apeló a la Audiencia territorial de Burgos, y ésta, aceptando las Resultas y Considerandos de la sentencia apelada, la confirmó. No se dió por vencido el demandante, y pidió recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Madrid por infracción de ley y de doctrina.

Compareció como pobre ante este alto Tribunal, y tres abogados que se le designaron de oficio dictaminaron que el recurso no era sostenible, y pasado el plazo de cuarenta días sin que el demandante compareciera en autos, el Tribunal Supremo devolvió éstos a la Audiencia de Burgos, diciendo: “caducado de derecho y perdido el recurso.” Y el 2 de Junio de este año la Audiencia remitió los autos al de Nájera, para que se cumpla la sentencia dictada.

UN FALLO JUSTO

La delegación de Capellanías de este Obispado de Palencia, tramitó expediente de conmutación de los bienes que constituían la dotación de la Capellanía fundada en Tordehumos por D. Gonzalo Enrique Bajo Girón que sustanció con arreglo a las disposiciones vigentes del Convenio-ley e Instrucción para su ejecución de 1867, dictándose previa entrega de la cantidad en títulos de la Deuda del Estado que se fijó para la conmutación, deducida la parte que por benignidad Apostólica reservó el Prelado en beneficio de la familia del fundador, el oportuno auto de conmutación.

La conmutante vendió las fincas adjudicadas que llevaban en colonia algunos vecinos de Tordehumos, y como las rentas hasta la conmutación conforme al artículo 1º del Real decreto de 12 de Octubre de 1895, correspondían exclusivamente a la Iglesia, fueron objeto de prorrateo entre los compradores que se subrogaron en los derechos de la conmutante y la Administración general de Capellanías del Obispado.

Uno de los colonos, D. Demetrio Olea García, con notoria falta de razón, demandó ante el Juzgado municipal de Tordehumos al Sr. Delegado General de Capellanías, reclamándole la devolución de la parte de la renta que a virtud de lo que anteriormente se consigna correspondía a la Iglesia, y además el abono de labores de barbechía de las que exclusivamente se beneficiaron los compradores, y la Delegación de

Capellanías demandada que cometió su representación al Sr. Cura Encargado de la parroquia de Tordehuegos D. Agapito Guerra Villamediana, contestó a la demanda, alegando la falta de acción y derecho del demandante D. Demetrio Olea, para dirigir la reclamación contra la Delegación de Capellanías, proponiendo como prueba se llevara a los autos para justificar el hecho de la conmutación de la aludida Capellanía, y el prorrateo de la renta con los compradores de las fincas, una certificación, que expediría el Secretario de la Delegación de Capellanías del Obispado de Palencia, comprensiva de esos extremos; cuya prueba sin resolver sobre su pertinencia se negó a practicar el Tribunal, so pretexto que la aportación de tal documento incumbía al demandado; y el Tribunal municipal con fecha 14 de Enero último, dictó sentencia condenando al D. Agapito Guerra Villamediana en la representación de la Delegación de Capellanías, al pago del total importe de la reclamación del actor, condenando a la misma Delegación en todas las costas del juicio.

Contra tal sentencia se interpuso apelación para ante el señor Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, y admitido que fué se celebró vista pública el 28 de Febrero próximo pasado, y en ella la representación de la Delegación de Capellanías, pidió se revocara la sentencia recurrida declarando la nulidad de lo actuado por tratarse de un notorio caso de indefensión para una parte litigante, ya que arbitrariamente resultaba privada de poder probar sus alegaciones, cuya petición apoyaba en el precepto categórico del artículo 28 de la ley de justicia municipal, solicitando que por vía de corrección disciplinaria se impusieran las costas de ambas instancias al Tribunal municipal, que dió lugar a vicio de nulidad tan esencial en el procedimiento.

El Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, acogiendo en todas sus partes el recurso de apelación dictó en 18 de Abril último, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco a 18 de Abril de 1921; El Señor Don Pedro Navarro Ro-

dríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio verbal civil a que este rollo se refiere, procedentes del Juzgado municipal de Tordehumos, y seguido entre partes de la una como demandante hoy apelado D. Demetrio Olea García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Tordehumos, y de la otra como demandados D. Pablo Aparicio Collazos y D. Modesto Collazos Paniagua, también mayores de edad, casados, labradores propietarios y de igual vecindad, y contra la Delegación de Capellanías de la Diócesis de Palencia y en su representación el Sr. Cura Encargado de la parroquia del citado pueblo D. Agapito Guerra Villamediana siendo apelante solo este Señor, y litigando el actuante sobre derechos propios y el demandado D. Agapito Guerra Villamediana sobre derechos de la Iglesia y en su representación de la Delegación de Capellanías a quien representa, sobre liquidación de cuentas de exceso de pago de rentas y de indemnización de labores.

FALLO: Que imponiendo mitad de las costas de ambas instancias al demandante D. Demetrio Olea García, y la otra mitad por partes iguales a los señores del Tribunal municipal y Secretario debía de anular y anulaba todo lo actuado en el presente juicio desde la presentación de la demanda tal como está entablada. Se advierte al Tribunal municipal y Secretario de Tordehumos que en lo sucesivo y bajo apercibimiento de ser corregido con mayor rigor, cuiden de no incurrir en los defectos apuntados y que se anotan en el resultando último. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo.—Pedro Navarro Rodríguez.

(Del Boletín Eclesiástico de Palencia).



COLEGIO DE NIÑOS DE CORO

PROVISION DE CUATRO PLAZAS VACANTES

Se convoca a oposición para proveer cuatro plazas vacantes en el Colegio de Niños de Coro de la Santa Basílica Catedral.

Los aspirantes deben ser: *a)* de padres honrados; *b)* de siete a nueve años de edad; *c)* que sepan al menos leer; *d)* de voz clara y timbrada con extensión de *do* a *sol* agudo; *e)* serán preferidos los que tengan algún conocimiento de música o manifiesten especial aptitud para ella.

Los ejercicios de oposición y prueba de voz, se verificarán el día 3 del próximo Octubre, a las diez de la mañana, en el coro de la Catedral.

Deben los aspirantes presentar su solicitud en papel ordinario al Sr. Rector del Colegio.

Quien desee enterarse de los derechos y obligaciones de los Niños de Coro, puede pedir informes al señor Rector.

Fundación del Chantre Sr. Vicente Bajo

Los que se crean con derecho a los beneficios que se conceden en la fundación, pueden solicitarlo de los señores patronos, Chantre y Penitenciario de la Catedral, hasta el 25 de Septiembre.

Salamanca, 1.º de Septiembre de 1921.

PONTIFICIO Y REAL SEMINARIO DE SAN FRANCISCO JAVIER

PARA MISIONES EXTRANJERAS

Admisión de los alumnos en el Seminario

1.º No será admitido en este Seminario aspirante alguno, sin que haya esperanza fundada de que será no sólo buen sacerdote, sino celoso misionero apostólico.

2.º No serán admitidos, salvo casos especialísimos a juicio del Prelado de Burgos, ni antes de cumplir doce años, ni después de los treinta y cinco, ni los hijos ilegítimos, ni los ligados con votos emitidos en alguna Orden o Congregación Religiosa, ni los que hayan vivido durante un trimestre completo en el Noviciado de Casas Religiosas, ni los expulsados de dichas Casas, ni los despedidos de Seminarios o Colegios de Seminaristas, ni los que se hallen en el servicio militar activo hasta que pasen a la segunda situación del mismo—a no ser que disfruten de gracias especiales o el Prelado obtenga del Gobierno la exención del servicio militar para todos los alumnos del Seminario de Misiones—, ni los que por circunstancias especiales de familia se vean obligados al sostenimiento económico de la misma—mientras duren estas circunstancias—, ni por fin, los que sean súbditos de naciones extranjeras.

3.º Serán preferidos los Sacerdotes a los seminaristas, y éstos a los que no tengan otra instrucción que la recibida en las escuelas elementales de 1.ª enseñanza,

Documentación necesaria

4.º A la petición, que se hará siempre al Reverendísimo Prelado de Burgos mediante instancia remitida al Palacio Arzobispal o al Seminario de Misiones, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Partidas sacramentales de Bautismo y Confirmación del interesado, de matrimonio de los padres de éste, con el V.º B.º del Provisor respectivo.

b) Certificación de buena conducta, expedida por el señor cura párroco de la residencia habitual o por el Rector del Seminario y Colegio en que el solicitante esté cursando los estudios eclesiásticos.

c) Certificado de buena salud firmado por el médico de la residencia.

d) Consentimiento del padre y en defecto de éste de la madre, otorgado por escrito ante el párroco y dos testigos o ante notario eclesiástico.

e) Permiso y testimoniales del Excmo. Sr. Obispo propio.

f) Hoja de los estudios eclesiásticos practicados.

g) Los presbíteros unirán a la instancia el título del presbiterado.

Nota. En la solicitud se expresará el nombre, los dos apellidos, naturaleza, domicilio, edad y Obispado a que pertenece el aspirante.

Ofrecimientos del Seminario

5.^a El Seminario ofrece proporcionar gratuitamente a sus alumnos:

a) La manutención, cama con las ropas correspondientes, cuarto o celda amueblada con arreglo a los fines de la Institución.

b) Los libros de texto, el pago de las matrículas oficiales, los gastos de cartas familiares y expedientes de Órdenes.

c) Lavado y repaso de la ropa de vestir.

6.^o La ropa de vestir de uso particular será de cuenta del alumno. Sin embargo, el Rvdmo. Prelado de Burgos, atendidas las peticiones, resolverá en cada caso particular y concreto, si el traje uniforme de calle y de casa debe ser pagado por el Seminario o por el alumno.

Deberes y obligaciones de los alumnos

7.^o Los alumnos deben observar los Estatutos y los Reglamentos del Seminario, poniendo en práctica los medios y disposiciones encaminadas a la formación de su doble vocación, sacerdotal y misionera.

8.^o No podrán sin permiso especialísimo salir del Seminario durante las vacaciones del curso escolar para pasarlas en compañía de su familia.

9.º Tienen obligación especial de comprometerse bajo juramento — que emitirán en el tiempo, modo y forma determinados por los Estatutos del Seminario—, a ejercer el cargo de Misionero Apostólico en aquellos lugares o regiones que les señala la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de acuerdo con el excelentísimo señor Presidente del Seminario, y a permanecer en la misma región misionera una vez señalada “ad nutum Archiepiscopi Burgensis”.

10. Como el juramento tiene virtud o eficacia de profesión misionera *ipso facto* queda el alumno excardinado de su propia diócesis e incardinado a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, pudiendo solamente ésta dispensar de la obligación, contraída por los alumnos, de consagrarse para siempre a la evangelización de los infieles

Advertencia. Desde esta fecha hasta el día 15 de Septiembre de cada año se admiten solicitudes.—EMILIO RODERO RECA, *Rector del Seminario de Misiones*.”

BIBLIOGRAFÍA

ESTAMPAS «IRIS»

Una buena noticia comunicamos a nuestros lectores al darles cuenta de la publicación de esta serie de estampas en tricromía, que acaba de dar a luz la casa Luis Gili, de Barcelona. Sólo elogios merece la casa editora, por el cariño y entusiasmo que ha demostrado al lanzarse a publicar estampas en colores, y felicitaciones sinceras por haber conseguido presentar las más bellas estampas en tricromía que conocemos. Puede estar satisfecho de su triunfo, que redundará en bien del arte religioso en España; nosotros nos congratulamos de todas veras.

La serie «Iris» consta de 24 modelos, y quien esté interesado en conocerla, pida una muestra a su editor (*Luis Gili, Apartado 415, Barcelona*), quien probablemente se la remitirá gratis. Precios: ptas. 5 el ciento, y ptas. 45 el millar.

La casa editora nos ruega llamemos la atención del lector

acerca de la oferta excepcional que hace a los mil primeros compradores de estampas «Iris», pues quien le haga un pedido de 500 como mínimo, que valen ptas. 25, tendrá derecho a obtenerlas por ptas. 20, en virtud de la mencionada oferta excepcional.

Tercer Centenario de la canonización de Santa Teresa de Jesús. Revista quincenal. Dirección y Administración: Carmelitas, La Santa. — Avila.

Con los mejores auspicios ha comenzado a publicarse el 16 de Julio último, esta notable revista ilustrada, órgano oficial del Centenario de la canonización de nuestra gran Santa la sin par Teresa de Jesús. A juzgar por los tres números publicados, será una revista muy interesante, a la que deseamos feliz y brillante éxito. Todo nos parecerá poco para honrar y enaltecer la excelsa figura de la Virgen castellana.

Precios de suscripción anual: edición de lujo, 20 pesetas; económica, 12 pesetas.

NECROLOGIA

Ha fallecido don Belisario Rodríguez López, párroco de Villarmayor, en esta diócesis.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero y tenía acreditado el cumplimiento de cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.

También ha fallecido el presbítero don Emilio Valle Campo.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.